



SNR2013EE015285

Consulta No. 1978 ante la Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia de Notariado y Registro

Para: Señora
LUZ HELENA RAMÍREZ SÁNCHEZ
E-mail luzhe35@hotmail.com

Asunto: Matrimonio Civil ante Notario- Certificado de Soltería, CN - 03,
Radicación ER 024050 de fecha 21 de mayo de 2013

Fecha: 06 de junio de 2013

Señora Luz Helena:

En el asunto descrito, remitido vía correo electrónico, informa que desea contraer matrimonio ante Notario, que usted es colombiana y su futuro esposo es portugués, que le exigen aportar el certificado de soltería, pero que en Portugal éste no existe. No obstante el Cónsul de Portugal en Colombia se lo expidió y el Notario de Chinchiná se lo exige apostillado.

Marco Jurídico:

Decreto 2668 de 1988

Decreto 2817 de 2006

Código Civil

Consideraciones de la oficina Asesora Jurídica:

El artículo 18 del Código Civil, expresa: "La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia"; y el artículo 57 del C.P. y M, dispone: "Las leyes obligan a todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros, sean domiciliados o transeúntes; salvo respecto de éstos, los derechos concedidos por los tratados públicos".





Hoja No. 2
Sra. Luz Helena Ramirez Sánchez

En la celebración de matrimonio civil entre un colombiano y un extranjero, el Notario debe exigir los requisitos previstos en los decretos 2668 de 1988 y 1556 de 1989.

La solicitud debe ser escrita y presentada personalmente o por sus apoderados. El ciudadano colombiano debe aportar el registro civil de nacimiento expedido con antelación no mayor a un mes, (modificado por el parágrafo del artículo 21 de la ley 962 de 2005) y respecto al extranjero, copia del registro civil de nacimiento y el certificado donde conste el estado de soltería, o sus equivalentes.

Estos o unos u otros deberán tener una vigencia inferior a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su expedición –(art. 1º. decreto 1556 de 1989) .

El parágrafo de la ley 962 de 2005 expresa: "Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición. En consecuencia, ninguna entidad pública o privada podrá exigir este documento con fecha de expedición determinada, excepto para la celebración del matrimonio, eventos estos en los cuales se podrá solicitar el registro civil correspondiente con fecha de expedición actualizada, en ningún caso, inferior a tres (3) meses".

El artículo 3º del decreto 2668 de 1988, dispone: "... Si de segundas nupcias se trata, se acompañarán, además, el registro civil de defunción del cónyuge con quien se estuvo unido en matrimonio anterior o los registros civiles donde conste la sentencia de divorcio o de nulidad o de dispensa pontificia, debidamente registrada y un inventario solemne de bienes, en caso de existir hijos, en la forma prevista por la ley. "(negrita fuera de texto)

Además de los documentos citados, el extranjero para la celebración del matrimonio debe aportar el documento idóneo de identificación, que es el pasaporte vigente, cédula de extranjería o el carnet que expide la Dirección del Protocolo; la visa, o el permiso de ingreso, deben estar vigentes. (Instrucción administrativa No. 04 del 11 de enero de 2006). No se requiere visa especial para contraer matrimonio, (Instrucción administrativa No. 01 del 26 de enero de 2005).

Si el extranjero otorga poder para que lo representen en la celebración del matrimonio, es decir, no viene al país, no se requiere ninguno de los documentos de identificación arriba señalados, por lo tanto el poder puede ser otorgado ante la competente autoridad extranjera identificándose con el documento idóneo en ese país u otorgarlo ante Cónsul Colombiano en el exterior.

El certificado de soltería o sus equivalentes, lo debe expedir la autoridad competente del lugar de origen del extranjero. Los equivalentes al certificado de soltería, son aquéllos documentos que se utilicen en el país de origen para acreditar el estado de soltería, éstos dependen de cada país.





Ministerio de
Justicia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Hoja No. 3
Sra. Luz Helena Ramírez Sánchez

La ley no trae excepción alguna para no aportar el certificado de soltería, luego, el extranjero puede aportar una certificación que sería la equivalencia, en la cual conste que en el país de origen (donde haya nacido), no existe dicho certificado.

Si el futuro contrayente otorga poder ante la autoridad extranjera, debe presentarlo debidamente legalizado ante la autoridad que delega cada país para apostillar (Convención de la Haya de octubre 5 de 1961, ley 455 de 1998) con su respectiva traducción oficial. En el caso, (artículo 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil).

Con ocasión de la expedición de la ley 455 de 1998 "por medio de la cual se aprueba La Convención sobre abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961", Colombia, entre otros países signatarios resolvieron abolir el requisito de legalización diplomática o consular para documentos públicos extranjeros.

El trámite que prevé la ley y que podrá exigirse para certificar la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma el documento y cuando proceda, la indicación de sello o estampilla que llevaré, es la adición del certificado expedido por la autoridad competente del Estado de donde emana el documento, denominado "Apostilla", de acuerdo con los términos de la Convención.

Se entiende por legalización en el sentido de la Convención el trámite mediante el cual los Agentes Diplomáticos o Consulares del país donde el documento fue expedido certifica la autenticidad de la firma y a qué título ha actuado la persona que firma el documento.

Podemos observar que la Apostilla, se refiere a la legalización de que tratan los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil.

Si se apostilla, no se requiere la legalización señalada por los artículos 259 y 260 del C. De P.C.

Respecto al inventario de bienes, si los futuros esposos tiene hijos menores de edad, deben presentar el inventario solemne de bienes, y si en el lugar no existen jueces de familia para efecto del nombramiento de curador, debe existir alguna autoridad que haga sus veces hasta a quien le corresponde elaborar dicho inventario.

El artículo 159 del decreto 2820 de 1974, que modificó al artículo 169 del Código Civil, expresa: "La persona que teniendo hijos (de precedente matrimonio) bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere (volver a) casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial".

Nota: Las expresiones puestas entre paréntesis, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, en Sentencia C-299 de 2000. MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell.





Hoja No. 4
Sra. Luz Helena Ramirez Sánchez

Y el artículo 6° *ibidem*, señala: " El artículo 170 del C.C. quedará así: Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo ".

El nombramiento de curador especial es obligatorio, no importa que el hijo sea o no propietario de bienes. Cuando carece de bienes, la gestión del guardador se limita a verificar el fin de éstos.

De las normas anteriores, se desprende que así no existan bienes, debe nombrarse un curador especial al menor, a fin de que testifique lo anterior.

En consecuencia, los Notarios están en la obligación de exigir al extranjero el certificado de soltería o su equivalente, al igual que el Inventario solemne de bienes, si tienen hijos menores, toda vez que la norma no establece distinción alguna respecto a si existen o no bienes o si son extranjeros o no.

En el caso en consulta, como el certificado de soltería fue expedido por Cónsul Portugués en Colombia, quien sigue siendo autoridad extranjera en Colombia, requiere de la apostilla.

Este documento se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2010.

Atentamente

Marcos Jaher Parra Oviedo
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Gladys E. Vargas B.
06-01-13
Rev. 01/13

